

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa sobre recogida de basuras y residuos sólidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV. DEVENGO

Artículo 4.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles del municipio donde se encuentren los inmuebles de los sujetos pasivos sujetos a la Tasa. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras.

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas por el importe anual (en euros) siguiente:

Grupo	Centro	Euros
A	Locales destinados a viviendas, aparcamientos colectivos privados y locales cerrados o sin actividad	84,30
B	Locales destinados al comercio, industria o actividades siguientes: Fotografía, radio o televisión Alimentación, pescaderías, fruterías y carnicerías Productos sanitarios, dietéticos y similares Almacén de manipulación de frutas Piensos, animales domésticos y similares Golosinas, frutos secos y similares y confiterías Librerías, papelerías, imprentas, estancos, prensa y loterías Videoclubs y venta de discos y artículos videomusicales	185,45

Todo a 100, bisuterías y plásticos
 Joyerías, relojerías y artículos de regalo
 Jugueterías, artículos deportivos y floristerías
 Peluquerías, gimnasios y salones de belleza
 Talleres de carpintería, chapa, cerrajería, mecánicos y de artesanía
 Ferreterías, electrodomésticos, funerarias y mobiliario
 Informática y mobiliario y equipos de oficina
 Fontanerías, saneamiento y artículos de regadío y construcción
 Textil, toldos y tapicerías y tintorerías
 Abonos, insecticidas, droguerías, perfumerías y productos químicos
 Vehículos, repuestos, maquinaria y similares
 Talleres de confección, hilaturas y esparterías
 Academias, guarderías, asociaciones y centros educativos y de enseñanza
 Talleres y comercios de electricidad y electrónica
 Chatarrerías y desguaces

C	Locales destinados a entidades financieras y agencias de seguros	665,90
D	Locales destinados a centros sanitarios, veterinarios, clínicas, laboratorios y similares, farmacias, parafarmacias, ópticas y productos ortopédicos	185,45
E	Locales destinados a asesorías, despachos profesionales, gestorías, autoescuelas, agencias de viajes, inmobiliarias, transportes y mensajerías	190,50
F	Locales destinados a gasolineras y lavaderos	303,45
G	Locales destinados a supermercados, ferreterías y en general a suministros, cuando la superficie sea superior a 200 m ² e inferior a 1.000 m ²	379,30
H	Locales destinados a bares, cafeterías, heladerías, juegos recreativos, pubs, hoteles, hostales y pensiones, restaurantes, comidas y pizzerías	217,50
I	Locales destinados a discotecas, salas de bingo, salas de baile, cines y espectáculos deportivos y taurinos	392,80
J	Locales destinados a organismos públicos y a residencias de ancianos.	505,75
K	Locales destinados a supermercados, ferreterías y en general a suministros, cuando la superficie sea igual o superior a 1.000m ²	2.528,70
L	Otros locales no contemplados en los grupos anteriores	188,80

2.- Tarifas especiales:

- a) Suprimida
- b) Tarifa cuota cero por pensionista

Se aplicará cuota cero a aquellos sujetos pasivos cuando él o su cónyuge sean perceptores de pensiones de la Seguridad Social, o de pensiones equivalentes de otros regímenes de previsión social y la vivienda constituya el domicilio habitual donde figure empadronada la familia, siempre y cuando la renta bruta obtenida por la unidad familiar en el ejercicio anterior al de la solicitud no supere el salario mínimo interprofesional (SMI) del ejercicio en que se realice la solicitud, en las siguientes proporciones:

Nº de miembros de la unidad familiar (N)	Importe de los Ingresos anuales de la Unidad familiar
1	SMI
2 o más	0,75 x N x SMI

La aplicación de esta tarifa exigirá la petición del interesado, durante el último trimestre del ejercicio, a la que acompañará certificaciones acreditativas de las pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar, a la que se unirá la información disponible sobre renta obrante en la Agencia Tributaria, para cada uno de los miembros que convivan en el mismo domicilio. Esta cuota será de aplicación durante los tres ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado.

- c) Tarifas especial de apoyo a la familia 8,45 €

Aplicable a los siguientes sujetos pasivos, que ostenten alguna de las situaciones siguientes, previa solicitud y acreditación de los requisitos exigidos:

c1.- Familia numerosa.- Aplicable a la vivienda habitual, donde figure empadronada la familia, de aquellos sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar calificada como familia numerosa en los términos del artículo 2 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. Las solicitudes deberán realizarse durante el ejercicio anterior al que deban surtir efectos por el devengo del tributo, y su aplicación se extenderá durante los cinco ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado. Si la vigencia del título de familia numerosa no abarcara los cinco ejercicios citados, los efectos serían hasta el ejercicio de dicha vigencia. A la solicitud se acompañará copia del título de familia numerosa vigente.

c2.- Desempleo.- Aplicable a la vivienda habitual, donde figure empadronada la familia, de aquellos sujetos pasivos en los que concurra una situación de desempleo mínima de 12 meses, incluida dicha situación para el cónyuge, en su caso, que deberá acreditar mediante la presentación de la vida laboral, siempre y cuando la renta per cápita bruta obtenida por la unidad familiar en el ejercicio anterior al de la solicitud no supere el 75% del salario mínimo interprofesional del ejercicio en que se realice la solicitud, lo cual se comprobará con la información disponible sobre renta obrante en la Agencia Tributaria. Las solicitudes deberán realizarse durante el último trimestre del ejercicio y su aplicación surtirá efectos durante los tres ejercicios siguientes al de la solicitud, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniéndose las mismas circunstancias, así lo solicite el interesado.

Los supuestos de tarifas especiales regulados en los apartados b) y c) anteriores, podrán ser aplicables cuando el beneficiario de la tasa sea el inquilino o arrendatario de la vivienda y ésta constituya la habitual donde figura empadronada su familia. Para ello, además de reunir los requisitos establecidos en cada caso, deberá presentar solicitud acompañada de copia del contrato de arrendamiento y de sus prórrogas expresas, en su caso, donde se ha de reflejar que queda obligado al pago de esta tasa, y acreditar necesariamente la domiciliación de la misma en una entidad bancaria. La aplicación surtirá efectos durante los mismos ejercicios a los indicados en cada apartado, pudiendo renovarse antes de su finalización, si manteniendo las mismas circunstancias, así lo solicitase el interesado. Si la vigencia del contrato de arrendamiento o de sus prórrogas no abarca los mismos ejercicios, los efectos serían hasta el de dicha vigencia.

Si durante la vigencia del periodo de aplicación de estas tarifas se produce alguna variación de las circunstancias o condiciones que concurrieron en la concesión de las mismas, su aplicación será revocada y dejada sin efectos a partir del ejercicio siguiente al de su conocimiento.

3.- Se considera unidad familiar al conjunto de todos los miembros que conviven y residen en el mismo domicilio.

CAPITULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 8.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 9.

1.- La recaudación de la tasa se realizará mediante padrón anual, dentro de los plazos establecidos en el correspondiente calendario fiscal y edicto de cobranza. Dichos plazos serán establecidos por la Concejalía de Hacienda, dentro de los siguientes términos:

a) Los recibos no domiciliados tendrán un único plazo equivalente al 100% de la cuota tributaria.

b) Los recibos domiciliados podrán tener hasta un máximo de cuatro plazos, equivalente cada uno de ellos a la parte proporcional de la cuota tributaria, siempre que la cuota anual no sea inferior a 50 euros.

La liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

2.- El pago del recibo podrá ser fraccionado o aplazado, previa solicitud, en los términos, condiciones y requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Las tarifas recogidas en esta Ordenanza serán actualizadas automáticamente, para ejercicios futuros, con la revisión del IPC regional mientras estas no tengan una nueva estructura o modificación de sus costes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda sin efecto la anterior Ordenanza 0300 de la Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha
Aprobación	Pleno de 22/10/2007	La Verdad de 30/10/2007	249	27/10/2007	19/12/2007	291	19/12/2007
Modificación	Pleno de 09/09/2008 (Tablón 11/09/2008)	La Verdad de 01/10/2008	225	26/09/2008	Pleno de 25/11/2008	291	17/12/2008
Modificación	Pleno de 29/09/2009 (Tablón 6-10-2009)	La Verdad de 13/10/2009	235	10/10/2009	02/12/2009	279	02/12/2009
Modificación	Pleno de 24/09/2010 (Tablón 06-09-2010)	La Verdad de 20/09/2010	226	29/09/2010	25/11/2010	273	25/11/2010
Modificación	Pleno de 14/10/2011 (Tablón 17-10-2011)	La Verdad de 20/10/2011	243	21/10/2011	05/12/2011	288	16/12/2011
Modificación	Pleno de 10/09/2012 (Tablón 18-09-2012)	La Verdad de 24/09/2012	226	28/09/2012	19/11/2012	274	26/11/2012
Modificación	Pleno de 22/10/2014	La Verdad 28/10/2013 Tablón 22-10-2014 a 9-12-2014	252	30/10/2014	11/12/2014	291	19/12/2014
Modificación	Pleno de 06/10/2020	La Verdad 22/10/2020	245	22/10/2020	04/12/2020	297	24/12/2020

Modificación	Pleno de 05/09/2023	La Verdad 18/09/2023 Tabón 15/09/2023	219	21/09/2023	07/11/2023	268	20/11/2023
--------------	---------------------	--	-----	------------	------------	-----	------------